

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO. *Segdo.*

TOMO XXI.

CUZCO, 16 DE ABRIL DE 1869.

NUM. 14.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CON FUNCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar el servicio de Policia, para que pueda llenar sus fines y se haga mas facil y espedita su benéfica accion.

DECRETO:

Todas las disposiciones relativas á este ramo tienen por objeto contribuir, en la parte que corresponde, al cuidado, orden, aseo y ornato de las poblaciones. Con tal objeto se destinan, por ahora en la Capital de la República, y se destinarán sucesivamente en los Departamentos, Jefes de Policia, encargados especialmente de cuidar como Comisarios, la parte de poblacion, que se les designe por la Prefectura, y sujetos á las obligaciones siguientes:

CAPITULO 1.º

De los Comisarios.

Artículo 1.º Los Comisarios tienen la atribucion de examinar los hechos que ocurran en el todo ó parte de la poblacion que está á su cargo, sea por medio de los Inspectores ó directamente con los Celadores, y transmitirán sus órdenes de uno y otro modo, sea verbal ó por escrito, á fin de impedir y cortar los abusos.

Art. 2.º Vignlarán igualmente en la represion de todos los delitos cometidos por personas que por su incapacidad están exentas de responsabilidad penal.

Art. 3.º Los Comisarios tendrán á su disposicion dos oficiales que les servirán de Secretario el uno y de amanuense y ayudante el otro; así como tambien toda la fuerza de Celadores necesaria para hacer cumplir el Reglamento de Policia y sus resoluciones dentro del lugar de su competencia, distribuyendo tanto á los Inspectores como á los Celadores del modo que juzgue conveniente sin que el Jefe del cuerpo á que pertenece dicha fuerza tenga mandado en ella mientras no sea relevada.

Art. 4.º Los Comisarios dictarán las providencias necesarias para la persecucion y aprehension de los criminales, siempre que reciban orden del Prefecto ó del Intendente, pudiendo proceder por sí en los casos urgentes, con los datos particulares que adquirieran, ó cuando les reciban de los juzgales ó tribunales, de los Fiscales, Alcaldes, Sindicos ó cualesquiera otras autoridades, poniendo á los aprehendidos, en todo

caso, á disposicion del Juez competente dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 5.º Cuidarán de vijilar los vagos que haya en el lugar de su competencia, y harán tomar razon de ellos para comunicarla, en caso necesario, á las autoridades.

Art. 6.º Cuidarán tambien, bajo de las instrucciones del Prefecto, de que los menores, huérfanos y desvalidos de cualquier género que hayan en el lugar designado á su autoridad, sean colocados en establecimientos donde puedan educarse, trabajar ó ser de algun modo asistidos, entendiéndose para el efecto con los directores de los establecimientos de instruccion, beneficencia, industria &c.

Art. 7.º Tomarán todas las medidas necesarias para impedir el establecimiento de casas de juego y de prostitucion, y principalmente para que no concurren los menores de edad á los cafés, billares ú otros lugares en que puedan adquirir malos hábitos ó acostumbrarse al ocio.

Art. 8.º Harán vijilar, ademas de las calles, todos los establecimientos y lugares de libre concurrencia, como son, las estaciones de caminos de hierro, los trenes, los hoteles, fondas, y lugares de diversiones públicas, y, en general, todos aquellos que no sean de carácter privado.

Art. 9.º Tomarán dentro de la esfera de sus atribuciones todas las medidas indispensables para la salubridad, ornato y aseo, en la parte de poblacion que les esté encomendada, y en cuanto les respecta, segun los reglamentos del caso.

Art. 10.º Cuidarán con la mayor eficacia y estrictez que los Inspectores y Celadores se hallen constantemente en los puestos que les estén asignados; castigando las faltas leves, que cometan, y dando parte al Intendente, si la falta fuese grave ó de trascendencia.

Art. 11.º Dedicarán diariamente las horas de audiencia que el Prefecto les designe, para conocer exclusivamente de todos los actos que es de su incumbencia corregir, sin que baje por lo ménos de una hora.

Art. 12.º En la audiencia estará presente el Secretario, quien resumirá, en el libro diario de ocurrencias, los asuntos que se ventilen y las resoluciones que se espidan. En caso de multa, aparte de inscribirse en el diario, se entrará la partida correspondiente en el libro de caja; y se dará al multado el respectivo recibo. Las resoluciones que, á juicio del Comisario, sean de carácter grave, se sentarán en un libro especial.

Art. 13.º Los Comisarios tendrán la obligacion de concurrir diariamente á la Prefectura, á la hora que les designe el Prefecto, para acordar con él, lo que debe practicarse, dándole previamente parte de número de fuerza que hubiese puesto á sus órdenes, y de la distribucion que hu-

biere hecho de ella.

Art. 14.º Cada Comisario pasará semanalmente á la Intendencia de Policia una razon escrita sobre el estado en que halle su distrito, expresando en ella las ocurrencias mas notables, y las providencias mas importantes que hubiesen dictado.

CAPITULO 2.º

De los Inspectores.

Art. 15.º Los Inspectores vijilarán constantemente de dia y de noche el cuartel ó poblacion que les esté asignado, á fin de conservar el orden, ver si los celadores están en sus puestos y si cumplen con su deber, dando parte al Comisario de cuya autoridad depende exclusivamente, durante el servicio, de todo lo que merezca tomarse en consideracion.

Art. 16.º Procurará aquirir datos de todo lo que ocurra en el lugar sujeto á su vijilancia; de éstos tomarán razon estricta para transmitir al Comisario ó para adoptar medidas inmediatas, de las que darán igualmente cuenta al mismo Comisario, en el acto, si son importantes ó de urgencia, y no siendolo, lo verificará en el parte que deben pasar á la hora del relevo.

Art. 17.º Llevarán siempre consigo una libreta para consignar en ella los partes escritos que deben pasar á los Comisarios conforme al formulario que se les dará oportunamente.

CAPITULO 3.º

De los Celadores.

Art. 18.º Los Celadores en la calle ó calles que les estén asignadas, tomarán las medidas de orden que sean de tal urgencia que no den tiempo para recibir orden del Inspector; pero darán cuenta inmediatamente que les sea posible.

Art. 19.º Cada Celador tomará razon en una libreta que llevará siempre consigo, de todas las ocurrencias que debe comunicar á sus superiores, para que se ponga el remedio oportuno; y solo en caso de urgencia se dirigirá al Inspector para comunicársela verbalmente.

Art. 20.º Los Celadores tendrán precisamente en su poder el resumen impreso de las obligaciones de su cargo, que, para el efecto, espeditará el Prefecto.

CAPITULO 4.º

Disposiciones generales.

Art. 21.º Todas las funciones asignadas al Prefecto en este decreto, serán desempeñadas en su ausencia, por el Intendente de Policia.

Art. 22.º Para cada Comisario habrá un local, señalado con un escudo de armas y su respectiva leyenda, y, en la noche, con un farol de color. Allí establecerá el Comisario la oficina para ejercer una vijilancia constante de dia y de no-

Lima, Marzo 17 de 1869.

che; y tendrá siempre una guardia ó reten para ocurrir donde sea necesario, no debiendo en ningun caso quedar el local sin el respectivo centinela para su custodia. En la Comisaria habrá un lugar de detencion para adoptar las medidas urgentes.

Art. 23. En ningun caso el Inspector ó Celador que haya adoptado alguna resolucion urgente dejarán de comunicarla á su respectivo é inmediato superior; y nunca podrá retardarse ese parte concluido el servicio diurno ó nocturno.

Art. 24. Para el mejor servicio de los Celadores, el Prefecto dispondrá que se numeren de una manera conveniente.

Art. 25. Se consideran abusos que están bajo la autoridad de los Comisarios y de sus agentes, todos los desórdenes que con daño de las personas ó del vecindario, ó de los lugares públicos ó particulares, puedan ocurrir, aparte de que se siga el juicio correspondiente, donde convenga, segun su naturaleza.

Art. 26. En todo caso de delito infraganti, el Comisario examinará al aprehendido en el acto, por medio de un interrogatorio, redactando la respuesta en las mismas palabras que haya usado el preso. El examen del empleo del tiempo, en el dia á que se refiere el delito, es esencial, y debe ser muy minucioso.

Art. 27. Sin perjuicio de consignarse la declaracion inmediata á que se refiere el artículo anterior, así como la de los testigos presenciales, comenzando por la del Celador, Inspector ó cualquiera otra autoridad de policia que hubiese estado presente, se sacará de todo una copia que remitirá el Comisario al Intendente de Policia.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á tres de Marzo de 1869. —José Balta.—Pedro Gálvez.

Del Peruano N.º 62, T.º 56.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la ley relativa á pesos y medidas debe ponerse en práctica:

DECRETO:

Artículo 1.º Desde el 28 de Julio del presente año, rejirá la Ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa al sistema decimal métrico.

Art. 2.º En las Administraciones generales ó especiales de Contabilidad de la República, no se hará uso de otro sistema que del expresado en el artículo anterior.

Art. 3.º Se remitirá por una sola vez á las Municipalidades en las Capitales de Departamentos y Provincias, una serie completa del sistema de pesos y medidas para que sirva de patrones, y se observará lo dispuesto en el reglamento del caso.

Art. 4.º En las casas Mu-

nicipales, en la Oficinas de los Escribanos y en los logares públicos que señale la Prefectura, se fijará la respectiva tabla de correspondencia de pesos y medidas entre el antiguo y nuevo sistema.

El Ministro de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 10 de Marzo de 1869.—José Balta.—Pedro Gálvez.

Del Peruano núm. 63, tomo 56.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Corte Superior de Justicia del Departamento del Cuzco.—A 26 de Enero de 1869.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Justicia.

S. M.

Tengo el sentimiento de avisar á US., cumpliendo con lo que prescribe el artículo 161 del Reglamento de Tribunales, que el año anterior han fallecido los abogados doctores, D. Bernardo Galdos, D. Francisco Gárate y D. Juan Manuel Tejera, para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde á US.

S. M.

Manuel T. Luna

Corte Superior de Justicia del Departamento del Cuzco.—A 26 de Enero de 1869.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Justicia.

S. M.

Para el fin indicado en el artículo 161 del Reglamento de Tribunales, me cabe la honra de acompañar á US., copia de las adiciones hecha á la matrícula de abogados de este distrito judicial, por nuevas recepciones en el año anterior.

Dios guarde á US.

S. M.

Manuel T. Luna

Abogados recibidos en el año anterior de 1868.

Dr. D. Srapio Calderon, de 26 años de edad, Profesor de Jurisprudencia en el Colegio de Ciencias del Cuzco, recibido en 24 de Julio de 1868.

Dr. D. Manuel José Espejo, de 29 años de edad, suelto, reside en el Cuzco, recibido en 4 de Agosto de 1868.

Incorporados, ninguno.

Cuzco, Enero 29 de 1869.

Es copia.

Juan Mendivil.

(Del Peruano N.º 56, T.º 56.)

Habiéndose adjudicado por el Prefecto del Departamento del Cuzco á Da. Josefa Garay una beca vacante, correspondiente á la Provincia de Aymaraes, en el Colegio de Educandas de aquella Ciudad, previos los requisitos exigidos por decreto de 2 de Junio de 1845 y demas resoluciones vijentes; de acuerdo con lo expuesto por la Direccion General de Estudios, apruébase dicha adjudicacion. Comuníquese y devuélvase el expediente adjunto.—Rúbrica de S. E.—La Rosa.

(Del Peruano núm. 71, tomo 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Se reimprime la siguiente ley del Congreso, relativa á la consolidacion de la deuda pública, por haberse publicado equivocada en el número 12.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

En ejercicio de la atribucion 7a. del artículo 59 de la Constitucion:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Se reconoce como deuda nacional los siguientes créditos.

1.º La deuda de reparacion.

2.º El empréstito nacional de 1864.

3.º La deuda por suministros hechos en 1865 que se hayan liquidado hasta la fecha por la Junta Depuradora.

4.º Los vales emitidos en 1865 por el Coronel D. Mariano I. Prado y el General D. Pedro Diez Canseco.

5.º Los vales emitidos en la misma fecha por el Coronel D. José Balta, los emitidos por el Dr. D. Bruno Bueno, por la cantidad ya reconocida y registrada de orden del Gobierno, que asciende á 80 500 pesos; y los emitidos en Ancachs por el Coronel D. Fernando Bicytes.

6.º Los emitidos en Arequipa por el General D. Pedro Diez Canseco en 1867.

7.º Los emitidos en 1867 por el Coronel D. José Balta.

8.º Lo que se debe á los empleados y pensionistas de la República por sueldos y descuentos de guerra desde 1853 hasta la fecha de esta ley.

9.º Los suministros hechos al Ejército Constitucional en 1867 depurados y liquidados.

Art. 2.º Todos los créditos

tos mencionados se denominarán en adelante, nueva deuda consolidada y se cambiarán por cédulas de ciento, quinientos y mil soles, que se emitirán en la misma forma que los de la anterior deuda consolidada.

Art. 3.º Las cédulas de la nueva deuda consolidada tendrán una amortización de treinta mil soles al mes, y ganarán el interés del 6 p. 100 desde el 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º Los intereses se pagaran trimestralmente y la amortización se verificará mensualmente por propuestas cerradas, con las mismas formalidades y requisitos que se observan en la deuda antigua de consolidación.

Art. 5.º Quedan afectos especialmente al pago de los intereses y amortización de la deuda interna, los ingresos de la Aduana; y no podrá mensualmente verificarse pago alguno con ese producto mientras no se haya cubierto el servicio que cada mes exija la referida deuda.

Art. 6.º El cambio de los diferentes valores que hayan de cangearse por las cédulas de la nueva deuda consolidada, se verificará dándose cien soles de las nuevas cédulas por cien soles de las deudas comprendidas en los incisos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 1.º

Los interesados que presenten al conge, una fracción menor de cien soles, optarán entre completar la diferencia en metálico, ó ceder en favor del fisco aquella fracción.

Art. 7.º Los valores comprendidos en el artículo 1.º que no se hayan convertido en nuevas cédulas antes de Diciembre de 1869, se considerarán anulados y sin valor ni efecto.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo mandará liquidar hasta 31 de Mayo próximo, los intereses de los vales designados en el artículo 1.º cuyos intereses serán pagados en efectivo del 15 al 31 de Diciembre del mismo año; salvo el crédito del empréstito nacional, cuyos vales continuarán en el mismo estado que tienen actualmente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Modesto Basadre*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la

Casa de Gobierno, en Lima á 4 de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Balla*.—*Nicolás de Piérola*.

(Del Peruano núm. 63, tomo 56.)

Lima, Febrero 24 de 1869.

Vista la consulta que precede y teniendo en consideración, que no es justo se siga haciendo efectiva la contribución predial sobre los fundos afecto á ella que fueron destruidos por el terremoto del 13 de Agosto, mientras no sean reedificados por sus dueños, se resuelve: que todos los fundos destruidos por efecto de dicho cataclismo del 13 de Agosto, queden exentos del pago de dicha contribución correspondiente al año próximo pasado; debiendo los apoderados Fiscales al formar las nuevas matrículas fijar lo que debe pagar cada fundo segun su estado actual.

Pase á la Direccion de Rentas para los efectos consiguientes y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

Lima, Marzo 5 de 1869.

Habiendo desaparecido el objeto especial señalado á la junta liquidadora creada por decreto de 24 de Marzo del año próximo pasado, y siendo necesario descargar á las secciones liquidadoras de la tesorería de Lima, que deben pasar á la Direccion de Contabilidad General de las multiplicadas labores que trae consigo el cumplimiento del supremo decreto de 13 de Febrero último; así como verificar la liquidación general de todas las cuentas pendientes en tesorería y de los créditos de toda especie que se reclaman contra el Estado, para fijar de una vez el pasivo y activo de éste; se resuelve:

1a. Destinase la mencionada junta liquidadora, cuyo personal se designará, á la liquidación de los créditos reconocidos por el supremo decreto de 13 de Febrero, con sujeción á la resolución suprema de 3 del que rige.

2a. Terminada que sea esta operación, la misma junta procederá á liquidar todas las cuentas pendientes en tesorería hasta el cierre de la cuenta ahora en curso, cualquiera que sea su clase y denominación, así contra como á favor del Estado.

3a. Procederá en seguida á depurar y liquidar toda clase de créditos á favor del Estado y los que contra él se reclamen y no estuviesen comprendidos en las leyes de consolidación, ni en la de reparación, cualquiera que sea su fecha y su naturaleza, hasta 31 de Diciembre de 1868, debiendo los interesados presentar sus reclamaciones en el Ministerio de Hacienda dentro del término improrogable de sus meses contados desde esta fecha, á fin de que segun el mérito que de su respectiva sustanciación resulte, se mande ó no liquidar los créditos á que esas reclamaciones se refieren.

4a. La Junta está plenamente facultada para pedir á todas las oficinas del Estado los datos, informaciones y documentos que juzgue necesarios para el esclarecimiento de la legalidad de las reclamaciones y depuración los créditos por liquidar; debien-

do elevar al Gobierno las correspondientes consultas en los casos de duda que ocurrieren.

5a. La Junta dará cuenta mensualmente al Gobierno de sus operaciones, remitiendo al Ministerio de Hacienda todos los expedientes liquidados para su exámen y rectificación; y un estado, en el cual expresará el monto de los créditos que hubiere liquidado en el mes, á favor ó en contra del Estado, incluyéndolo en él los ya liquidados y reconocidos, que deberán serle presentados para que puedan formar parte del activo y pasivo fiscal, y se proceda á la ejecución de los deudores, reservando las acreencias contra el fisco para someterlas á la próxima Legislatura.

6a. Esta junta terminará sus trabajos y presentará al Gobierno el resultado de ellos el 1.º de Junio de 1870 á fin de que pueda llenarse el objeto señalado en el artículo anterior.

7a. Los acreedores contra el Estado, aun cuando tengan su crédito liquidado y reconocido, que no cumplan con presentar sus reclamaciones ó títulos en el plazo señalado en el artículo 3.º, perderán el derecho que puedan tener á ser considerados entre los acreedores contra el Estado.

8a. El presidente de la junta pedirá al Gobierno los empleados que fueren necesarios para el buen desempeño de las labores que se le encomiendan, y que serán escogidos de entre los gravantes de hacienda; distribuirá el trabajo entre los miembros de ella y llevará la correspondencia con las oficinas del Estado. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

Lima, Marzo 15 de 1869.

Siendo necesario designar las personas que deben formar la junta liquidadora creada por supremo decreto de 5 del actual, nómbrase Presidente de dicha Junta á D. Juan Lostaunau y Bazo y Vocales de ella á D. José María Bustillos, D. Manuel Cicalon, D. Juan Francisco Arrece y D. Manuel Vizcarra Centeno.—Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

(Del Peruano núm. 65, tomo 56.)

Visitador de las Tesorerías de la República.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

Lima, Marzo 17 de 1869.

Creo llegada la ocasión de poner en conocimiento de U.S. y de S. E. el Presidente, por su digno órgano, el resultado que ha producido hasta ahora el desempeño de la comisión que se me ha encomendado y de manifestar al mismo tiempo con la sinceridad que debo, los defectos que he encontrado en el ramo de contabilidad tal como se lleva en el día y las medidas que á mi juicio convendría dictar para corregirlos.

El sistema de contabilidad que hoy se observa en la tesorería principal ha llamado muy seriamente mi atención y la irregularidad é imperfecciones que he notado en él son tales, que no necesito esforzarme mu-

cho para patentizarlas á US. bastandome á este respecto enumerarlas lijeramente. En el manual se asientan las partidas y una misma suma aparece pagada y cobrada dos veces en algunos casos, exajerando de este modo la cifra de los valores. El mayor no llena su objeto, por que no se llevan en él las cuentas y al pasar las partidas del manual se cargan al servicio que paga las cantidades que entrega y se adaptan al que las recibe, así es que advirtiendo el significado de las palabras se hace aparecer al deudor como acreedor y al contrario.

No se lleva cuenta particular, con las diversas tesorerías de la República, apesar de que remite mensualmente contingentes á todas ellas: ni con la aduana del Callao, que le remite la mayor parte de sus productos: ni con los consignatarios: ni se obedecía los verdaderos créditos activos y pasivos: ni se acreditan las cantidades que se dan y reciben en pago, por lo cual no puede conocerse el valor de las obligaciones reconocidas, ni el de las mandadas pagar y por consiguiente, el monto de la deuda flotante ni las órdenes de pago que deben ser cubiertas con los primeros fondos que ingresan: igualmente que al examinar lo que ha ingresado por productos de guano se encuentra la suma de 15,477,891 soles desde 1.º de Enero de 68 hasta la fecha, sin que se especifique lo que corresponde al rendimiento líquido ó á los anticipos que hacen los consignatarios.

Vergonzoso es por cierto, que hasta el dia se hayan llevado, las valiosísimas cuentas del tesoro público bajo un sistema tan imperfecto, sin haber adoptado las mejoras y adelantos que se han hecho sobre esta materia y aunque tengo la convicción de que US. vá á implantar el sistema de partida doble en la contabilidad oficial, que es el único que puede demostrar el verdadero movimiento de las oficinas y dar tal claridad á sus operaciones que pueden ser comprendidas por cualquier inteligencia, lamo la atención de US. sobre el modo que debe establecerse, á mi juicio, de llevar la cuenta de guano, cuyo producto constituye nuestra principal riqueza.

El espaldio del guano por consignaciones es un verdadero negocio mercantil y como tal debe estar sujeto á las reglas de la contabilidad comercial adoptadas por el mundo civilizado; pero para que haya la exactitud posible, es indispensable conocer la cantidad de guano que se exporta en cada uno de los buques que salen de nuestras guaneras. Esto puede conseguirse facilmente envasando el guano en barriles ó sacos al tiempo de embarcarlo. La necesidad y utilidad de esta medida no puede ocultarse á la penetración de US. pues es evidente que así se evitarían los grandes desperdicios que hoy tienen lugar, sería menor la cantidad que se averiase y se conocería el peso neto del que se remitiera á las diversas consignaciones. Los gastos que se hicieran en esta operación aumentarían el precio de su venta, por que es un hecho generalmente aceptado que todos estos gastos los paga el consumidor; y esta es la razón por la que muchos artículos que valen menos que el guano, como el ciniento romano y otros, se impor-

tan en barriles.

De este modo el guano que se exportare adeudaria su valor al Erario Nacional y al guano adeudarian los consignatarios la parte que cada uno recibiere, y en vista de sus cuentas se acreditaria lo que hubiesen pagado por carguío, exportacion, depósitos &c. y por las cantidades que entregasen de orden del Supremo Gobierno.

En la cuenta de ganancias y perdidas deben considerarse los aumentos que resulten en su valor por venta menor, lo que resulte de más en los depósitos sobre los cálculos que hayan servido de base para abrir los cargos y las pérdidas por averias, naufragios, incendios &c.

Como tambien debe llevarse la cuenta corriente de jiros, de ella aparecerá lo que se haya utilizado ó perdido en esta operacion en virtud de la diversidad de tipos en que estos se efectuan y arrastrando el saldo todas las cuentas á la de ganancia y pérdidas, y la suma de esta á la de guano, que representa la del capital, se conocerá el verdadero producto de este. Si no hay claridad y exactitud en estas cuentas, pueden resultar pérdidas de mucha consideración ó cuando menos desacuerdos con los consignatarios.

El Supremo Gobierno, de que US. forma parte, que con mano firme ha entrado en el camino de las reformas, es el llamado á implantar en la contabilidad esta mejora, reclamada por la opinión pública y de conveniencia suma para el Erario.

Al hacer este lijero bosquejo del desgreño de nuestra contabilidad oficial, he tenido en mira no solo lo premioso é indispensable que es plantificar en el dia el sistema de partida doble, sino tambien manifestar á US. las dificultades que tengo que superar para cumplir con la exactitud que deseo las instrucciones que se me han comunicado y poner en conocimiento del Supremo Gobierno lo que debe saber.

Dios guarde á US.—José Manuel Osoreo.

CIRCULAR.

Lima, Marzo 9 de 1869.

Señor Administrador de la Tesorería de.....

Debiendo variar la forma actual de la Tesorería de la República tan luego como comience á rejir la ley del Presupuesto, el Supremo Gobierno ha creído conveniente nombrarme Visitador General de aquellas por decreto de 17 del próximo pasado que debe haber sido comunicado á US. por la Dirección de Contabilidad y que ademas ha sido publicado en el Peruano.

Para llenar el objeto de la comisión que se me ha encomendado, necesito que me remita US. á la mayor brevedad el estado general de valores y una razón circunstanciada de los créditos activos y pasivos, expresando en ella los nombres de los deudores, el origen de las deudas, su monto, la época de que datan las providencias que se hayan dictado para cobrarlas ó los motivos que hayan impedido hacerlo. Igual determinación deberá US. hacerme, en cuanto á los créditos pasivos.

La naturaleza de las funciones que debe llenar la comisión que contiene la presente nota, bastan á mi juicio para que US. se penetre de su urgencia y de la obligación en que se encuentra US. de remitirlos con la presteza y exactitud que exijo.

Comunicolo á US. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á US.—José Manuel Osoreo.

Del Peruano núm. 69, tomo 56.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno para conservar el orden público y hacer efectivas las garantías individuales, necesita que la fuerza del Ejército permanente sea compuesta de individuos voluntarios que llenen con abnegacion sus austeras y penosas obligaciones:

Que la resistencia de los ciudadanos para enrolarse en las filas depende, en su mayor parte, de la insuficiencia del pret que disfruta la tropa:

Que esta consideracion es mas poderosa atendido el exorbitante precio de los artículos de primera necesidad:

De acuerdo con el voto unánime del Consejo de Ministros.

DECRETO:

Art 1.º Se restablece desde el próximo mes de Abril el sistema de rancho para la tropa, en los términos y con las formalidades correspondientes.

Art. 2.º Las tesorerías de la República abonarán para rancho veinte centavos diarios para cada soldado sobre el haber que actualmente disfruta.

Art 3.º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este decreto, del que dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 19 de Marzo de 1869.—José Balta—J. F. Balta.

Del Peruano N.º 68, T.º 56.

IMPRENTA DEL ESTADO:

POR GREGORIO ARRIAGA.